

ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE GUADALAJARA, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LOS

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO PREFERENTE A BENEFICIOS INSTITUCIONALES A FAVOR DE PUPILLOS, EXPUPILLOS Y BENEFICIARIOS INDIRECTOS VINCULADOS A LA DELEGACIÓN INSTITUCIONAL DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF GUADALAJARA

GUADALAJARA, JALISCO, A 21 DE AGOSTO DE 2026

El Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, Denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia De Guadalajara (*en adelante Sistema DIF Guadalajara*), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción I del Reglamento Interno del Sistema DIF Guadalajara; y

CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes deberá atenderse primordialmente a su interés superior, y que los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional.
- II. Que los artículos 18, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen que los padres, madres, tutores y demás personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes tienen la responsabilidad primordial respecto de su crianza, desarrollo y bienestar; asimismo, establecen la obligación de los Estados de prestar asistencia apropiada a dichas personas, implementar programas sociales dirigidos tanto a niñas, niños y adolescentes como a quienes los cuidan, y adoptar medidas de apoyo que permitan garantizar condiciones adecuadas para su desarrollo integral.
- III. Que el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes privados temporal o permanentemente de su medio familiar a recibir protección y asistencia especiales por parte del Estado, así como las medidas necesarias para garantizar su bienestar y desarrollo integral.
- IV. Que los artículos 23, 24, 28, 29, 31 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a acceder a servicios y acciones que favorezcan su salud, educación, integración social, recuperación física y emocional, desarrollo integral y participación en la vida cultural, recreativa y comunitaria.

- V. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio del interés superior de la niñez y establece la obligación de todas las autoridades de velar y cumplir con dicho principio, garantizando de manera plena el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Que los artículos 6, 13, 17 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen como principios rectores el interés superior de la niñez y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y las autoridades, reconocen el derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes y disponen que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, deberá considerarse de manera primordial su interés superior y adoptarse las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- VII. Que el artículo 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y establece la obligación de las autoridades de implementar políticas de fortalecimiento familiar para evitar su separación del entorno familiar y favorecer su desarrollo integral.
- VIII. Que el artículo 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las Procuradurías de Protección y los Sistemas DIF deberán otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo familiar, privilegiando alternativas de cuidado familiar y garantizando la protección y atención necesarias para su desarrollo integral.
- IX. Que los artículos 43 y 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso en los ámbitos físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social; asimismo, establecen que quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia, atención o cuidado tienen la obligación primordial de proporcionar condiciones suficientes para su sano desarrollo, correspondiendo a las autoridades federales, estatales y municipales coadyuvar a dicho fin mediante la adopción de medidas apropiadas.
- X. Que los artículos 50, fracción II, y 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a la protección de la salud y a la educación, y establecen la obligación de las autoridades de proporcionar los servicios necesarios para garantizar su desarrollo integral, así como implementar acciones que favorezcan el acceso, permanencia y continuidad en dichos servicios, particularmente tratándose de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o sujetas a medidas especiales de protección.

- XI. Que el Capítulo II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece como principios rectores la atención prioritaria de niñas, niños y adolescentes, el desarrollo integral, la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y las autoridades, el fortalecimiento familiar y la protección integral de sus derechos, principios que deben orientar la actuación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XII. Que el artículo 72 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece la obligación de las autoridades de promover programas de integración familiar, así como talleres y cursos dirigidos a padres, madres y personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, reconociendo al fortalecimiento familiar como una herramienta fundamental para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio efectivo de sus derechos.
- XIII. Que los artículos 12, 13 y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco reconocen el derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes y disponen que su interés superior deberá ser considerado de manera primordial en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y servicios a cargo de las autoridades.
- XIV. Que los artículos 59 y 61 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles a recibir protección y asistencia social por parte de las autoridades, estableciendo la obligación de implementar las acciones necesarias para garantizar efectivamente dicha protección y favorecer su desarrollo integral.
- XV. Que el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir, crecer y desarrollarse en familia exige que las acciones institucionales se orienten no solamente a la atención directa de la persona menor de edad, sino también al fortalecimiento de las capacidades familiares, comunitarias y de cuidado que hagan posible su permanencia en entornos protectores, estables y favorables para su desarrollo integral.
- XVI. Que el fortalecimiento de madres, padres, personas cuidadoras, tutores, custodios, familias de acogida, familias adoptivas y demás integrantes de la red de apoyo constituye una medida preventiva y de protección que contribuye directamente a la restitución de derechos, la permanencia familiar y la disminución de factores de riesgo asociados a nuevas vulneraciones.
- XVII. Que la conclusión de una medida de protección o de la representación institucional no implica necesariamente la desaparición de las condiciones de vulnerabilidad, necesidades de apoyo o desafíos asociados a la integración familiar, la autonomía progresiva, la inclusión social, la continuidad educativa o la consolidación de proyectos de vida, por lo que resulta pertinente establecer mecanismos institucionales que

favorezcan la continuidad en el fortalecimiento de las personas que hubieran estado vinculadas a la Delegación Institucional y de sus entornos familiares.

- XVIII. Que las niñas, niños y adolescentes representados por la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Guadalajara, así como las personas que hayan concluido procesos de adopción, reintegración familiar, restitución de derechos, acogimiento familiar o egreso por mayoría de edad, constituyen una población respecto de la cual resulta pertinente implementar mecanismos institucionales de continuidad de atención orientados a consolidar los resultados alcanzados durante los procesos de protección y restitución integral de derechos.
- XIX. Que el acceso preferente y, cuando resulte procedente, gratuito a los servicios institucionales de salud, inclusión, educación, cultura, deporte, recreación, asistencia social, fortalecimiento familiar y desarrollo comunitario, así como la coordinación entre las distintas áreas del Sistema DIF Guadalajara para hacer efectivo dicho acceso, constituyen medidas idóneas para fortalecer a las familias responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, prevenir nuevas vulneraciones de derechos y consolidar los procesos de restitución integral de derechos impulsados por la Delegación Institucional.

Con fundamento en los considerandos, el Consejo Directivo del Sistema DIF Guadalajara estima procedente emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO PREFERENTE A BENEFICIOS INSTITUCIONALES A FAVOR DE PUPILLOS, EXPUPILLOS Y BENEFICIARIOS INDIRECTOS VINCULADOS A LA DELEGACIÓN INSTITUCIONAL DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF GUADALAJARA

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto, Finalidad y Principios

Artículo 1. Objeto. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para todas las áreas administrativas, operativas y prestadoras de servicios del Sistema DIF Guadalajara y tienen por objeto establecer el mecanismo para regular el acceso preferente, prioritario, oportuno y, en su caso, gratuito, a los servicios, apoyos asistenciales y programas del Sistema DIF Guadalajara, en favor de niñas, niños y adolescentes que se encuentren o se hubieran encontrado bajo la representación de la Delegación Institucional, así como de los beneficiarios indirectos vinculados con éstos, conforme a los presentes Lineamientos.

Artículo 2. Finalidad. Los presentes lineamientos tienen las siguientes finalidades:

- I. Identificar a las personas que podrán acceder de manera preferente a los beneficios institucionales del Sistema DIF Guadalajara, en los términos y condiciones previstos en estos Lineamientos;
- II. Consolidar los procesos de protección y restitución integral de derechos a cargo de la Delegación Institucional;
- III. Fortalecer las capacidades familiares de cuidado y de protección de los pupilos beneficiarios y expupilos beneficiarios;
- IV. Prevenir situaciones en los entornos familiares o redes de apoyo que puedan generar vulneraciones de derechos;
- V. Contribuir a la permanencia familiar, reintegración familiar, acogimiento familiar y adopción, cuando corresponda; y
- VI. Promover el desarrollo integral, la continuidad educativa, la inclusión social y la autonomía progresiva de pupilos beneficiarios y expupilos beneficiarios.

Artículo 3. Principios. La interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos se regirá por los principios de interés superior de la niñez, prioridad, fortalecimiento familiar, restitución integral de derechos, continuidad de protección, autonomía progresiva, protección integral, corresponsabilidad, confidencialidad y protección de datos personales.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acceso Preferente.** Medida de apoyo institucional mediante la cual las personas beneficiarias previstas en los presentes Lineamientos podrán acceder de manera prioritaria, oportuna y, cuando resulte procedente, gratuita, a los servicios, apoyos asistenciales y programas del Sistema DIF Guadalajara que resulten viables para el fortalecimiento familiar, la restitución integral de derechos, la consolidación de procesos de integración familiar, la continuidad de atención institucional, el desarrollo integral o la autonomía progresiva, conforme a la naturaleza del beneficio institucional, disponibilidad, requisitos aplicables y modalidades previstas en este ordenamiento.
- II. **Áreas Prestadoras de Servicios:** Áreas, Jefaturas, Direcciones o Coordinaciones del Sistema DIF Guadalajara que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen, administren, operen, gestionen o coordinen servicios, programas o apoyos asistenciales de conformidad con los presentes Lineamientos.
- III. **Beneficiario Indirecto:** Persona que, por su vínculo familiar, jurídico, de cuidado, convivencia, apoyo o corresponsabilidad con un pupilo beneficiario o expupilo beneficiario, pueda acceder a los beneficios institucionales previstos en los presentes Lineamientos, siempre que dicho acceso contribuya al cumplimiento de las finalidades previstas en este ordenamiento y su calidad sea determinada, reconocida o validada por la Delegación Institucional conforme al artículo 6 y demás disposiciones aplicables.

- IV. **Beneficios Institucionales:** Servicios, programas y apoyos asistenciales que ofrece, administra, opera o gestiona el Sistema DIF Guadalajara, conforme a la normativa aplicable, disponibilidad institucional, requisitos técnicos u operativos y naturaleza de cada beneficio.
- V. **Delegación Institucional:** La Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al Sistema DIF Guadalajara.
- VI. **Constancia de Acceso Preferente:** Documento físico o electrónico emitido por la Delegación Institucional con motivo de la conclusión de la representación institucional, mediante el cual se acredita la calidad de expupilo beneficiario y, en su caso, se identifica a los beneficiarios indirectos expresamente reconocidos; se determina la vigencia del acceso preferente y se hace constar la procedencia del acceso, en los términos de los presentes Lineamientos, a los beneficios institucionales que resulten aplicables.
- VII. **Expupilo Beneficiario:** Persona beneficiaria que estuvo bajo la representación de la Delegación Institucional del Sistema DIF Guadalajara y cuya representación concluyó como consecuencia de un proceso de adopción, reintegración familiar, restitución de derechos, otorgamiento de custodia o tutela, cumplimiento de la mayoría de edad o cualquier otra causa legal que haya puesto fin a la representación institucional.
- VIII. **Herramientas institucionales de validación:** Sistemas, plataformas, registros, bases de datos, padrones o herramientas tecnológicas institucionales que, en su caso, podrán utilizarse para verificar la calidad de pupilo beneficiario, expupilo beneficiario o beneficiario indirecto, así como la procedencia, alcance y vigencia del acceso preferente, sin que su existencia sea requisito para la aplicación de los presentes Lineamientos.
- IX. **Persona Beneficiaria:** Toda persona que tenga la calidad de pupilo beneficiario, expupilo beneficiario o beneficiario indirecto conforme a los presentes Lineamientos.
- X. **Pupilo Beneficiario:** Niña, niño o adolescente cuya representación se encuentre a cargo de la Delegación Institucional, independientemente de que se encuentre en un Centro de Asistencia Social, albergue, familia de acogida, familia adoptiva, familia de origen, extensa o ampliada, o en cualquier otra modalidad de cuidado determinada o acompañada por la autoridad competente.
- XI. **Red de apoyo:** Persona o personas que, a juicio de la Delegación Institucional, mantienen vínculos significativos de apoyo, cuidado, convivencia o corresponsabilidad con un pupilo beneficiario o expupilo beneficiario, y cuya participación contribuya a la restitución integral de derechos, al desarrollo integral, a la autonomía progresiva o al bienestar de éstos, así como al fortalecimiento familiar, a la permanencia familiar y a la reintegración familiar.

- XII. Sistema DIF Guadalajara:** Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

TÍTULO SEGUNDO

Personas Beneficiarias y Beneficios Institucionales

Capítulo I

Personas Beneficiarias

Artículo 5. Personas beneficiarias. Para efectos de los presentes Lineamientos, tendrán la calidad de personas beneficiarias los pupilos beneficiarios, expupilos beneficiarios y beneficiarios indirectos reconocidos, determinados o validados conforme a este ordenamiento.

Artículo 6. Beneficiarios indirectos. Podrán tener la calidad de beneficiarios indirectos las madres, padres, tutores, custodios, integrantes de familias de acogida, integrantes de familias adoptivas, representantes legales, hijas e hijos, personas cuidadoras directas y demás integrantes de la red de apoyo de los pupilos beneficiarios y expupilos beneficiarios.

La sola existencia de parentesco, vínculo jurídico, relación de cuidado, convivencia, apoyo o corresponsabilidad no generará, por sí misma, la calidad de beneficiario indirecto. Para su procedencia, la Delegación Institucional deberá determinar, reconocer o validar dicho vínculo con base en las actuaciones, registros, valoraciones, documentos, constancias o demás antecedentes institucionales disponibles.

El acceso de los beneficiarios indirectos a los beneficios institucionales procederá únicamente cuando guarde relación con las finalidades previstas en el artículo 2 de estos Lineamientos y contribuya al cuidado, protección, bienestar, desarrollo integral, autonomía progresiva, permanencia familiar, reintegración familiar o fortalecimiento familiar del pupilo beneficiario o expupilo beneficiario correspondiente.

Artículo 7. Beneficiarios indirectos de pupilos en procesos de reintegración familiar. Las personas integrantes de la familia de origen, extensa o ampliada, así como las personas que formen parte de la red de apoyo identificada por la Delegación Institucional dentro de un proceso de reintegración familiar, podrán ser consideradas beneficiarios indirectos cuando su fortalecimiento, capacitación, atención o acceso a beneficios institucionales resulte necesario para valorar su viabilidad como alternativa de cuidado y protección de la niña, niño o adolescente bajo representación de la Delegación Institucional, o para favorecer una reintegración familiar efectiva, estable y duradera.

En estos casos, para que los beneficiarios indirectos reciban los beneficios institucionales que se consideren necesarios, la Delegación Institucional deberá emitir la canalización

correspondiente a las Áreas Prestadoras de Servicios, conforme al capítulo de modalidades de acceso preferente previsto en los presentes Lineamientos.

Artículo 8. Valoración de la calidad de beneficiario indirecto. La determinación, reconocimiento o validación de la calidad de beneficiario indirecto de pupilos beneficiarios o expupilos beneficiarios corresponderá a la Delegación Institucional, para lo cual valorará la relación de la persona con el pupilo beneficiario o expupilo beneficiario, su participación en el cuidado, protección, fortalecimiento familiar o red de apoyo, así como la pertinencia de su acceso a beneficios institucionales para el cumplimiento de las finalidades previstas en los presentes Lineamientos.

Artículo 9. Descendientes de ex pupilos beneficiarios. Las hijas e hijos de las personas expupilas beneficiarias que nazcan o sean reconocidos durante la vigencia del acceso preferente previsto en los presentes Lineamientos serán reconocidos como beneficiarios indirectos, aunque no se encuentren identificados en el expediente o en los registros de la Delegación Institucional, siempre que el vínculo filial pueda acreditarse mediante acta de nacimiento o cualquier otro documento idóneo.

El acceso previsto en este artículo subsistirá únicamente durante la vigencia del acceso preferente otorgado al expupilo beneficiario del que derive.

Capítulo II

Beneficios Institucionales y Medidas de Atención Institucional

Artículo 10. Atención preferente institucional. Las personas beneficiarias tendrán acceso preferente a los beneficios institucionales del Sistema DIF Guadalajara que resulten procedentes, por lo que la atención deberá ser prioritaria, oportuna y, cuando corresponda, gratuita, conforme a la naturaleza del beneficio institucional, disponibilidad institucional, requisitos técnicos, operativos y normativos aplicables.

Las Áreas Prestadoras de Servicios deberán reconocer la calidad de persona beneficiaria cuando ésta se acredite conforme a las modalidades previstas en los presentes Lineamientos, y facilitar el ejercicio del acceso preferente dentro del ámbito de sus atribuciones.

Para efectos de la aplicación de los presentes Lineamientos, no será exigible el requisito de residencia en el municipio de Guadalajara cuando la calidad de persona beneficiaria haya sido acreditada mediante canalización, Constancia de Acceso Preferente o validación de la Delegación Institucional.

Artículo 11. Servicios sujetos al acceso preferente. Los beneficios institucionales previstos en los presentes Lineamientos podrán aplicarse respecto de los servicios prestados directamente por el Sistema DIF Guadalajara, o de aquellos respecto de los cuales el Organismo tenga facultades para determinar la exención de cuotas de recuperación, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- I. Los servicios de atención psicológica, escuela para padres, crianza positiva y demás acciones de fortalecimiento familiar;
- II. Los servicios de atención médica, salud bucal, laboratorio clínico, nutrición, prevención, orientación en salud y demás servicios relacionados con la protección y cuidado de la salud;
- III. Los servicios de atención alimentaria y comedores comunitarios;
- IV. Los servicios de rehabilitación, inclusión, terapias, evaluación especializada y demás servicios dirigidos a personas con discapacidad proporcionados por las áreas competentes del Organismo;
- V. Los servicios proporcionados por los Centros de Desarrollo Infantil, preescolares y demás programas educativos o de cuidado administrados por el Sistema DIF Guadalajara;
- VI. Los talleres, cursos, actividades formativas y de desarrollo comunitario;
- VII. Los servicios y actividades proporcionados por el Instituto Cultural de Asistencia Social;
- VIII. Los servicios de activación física y demás actividades ofrecidas por el Sistema DIF Guadalajara orientadas al desarrollo físico, recreativo o comunitario; y
- IX. Cualquier otro servicio prestado por el Sistema DIF Guadalajara que forme parte del catálogo institucional de servicios o de la tabla de cuotas de recuperación vigente.

Artículo 12. Gratuidad de los servicios. La exención de las cuotas de recuperación respecto de los servicios señalados en el artículo anterior se hará efectiva mediante cualquiera de las modalidades de acceso preferente previstas en los presentes Lineamientos y estará sujeta a la naturaleza del servicio, su disponibilidad, el cumplimiento de los requisitos técnicos, operativos y normativos aplicables y la vigencia del acceso preferente.

Artículo 13. Servicios prestados por terceros. Cuando los servicios, programas, actividades o apoyos se presten, operen o gestionen mediante convenios con terceros, prestadores externos, esquemas de colaboración o mecanismos de participación económica, el acceso preferente previsto en los presentes Lineamientos se entenderá referido a la prioridad en la atención, gestión, canalización o incorporación, según corresponda, sin que implique por sí mismo la gratuidad del servicio.

En estos casos, las personas beneficiarias deberán cubrir las cuotas, costos o aportaciones que resulten aplicables, salvo que el instrumento jurídico correspondiente, las reglas de operación, la disponibilidad presupuestal, los mecanismos institucionales aplicables o la autorización competente permitan otorgar gratuidad, descuento, beca, subsidio, exención o apoyo económico.

Las Áreas Prestadoras de Servicios deberán informar a la persona beneficiaria, de manera clara y previa, el alcance del acceso preferente y, en su caso, las cuotas, costos o aportaciones aplicables.

Artículo 14. Apoyos asistenciales. Las personas beneficiarias podrán ser consideradas de manera preferente para la valoración y, en su caso, el otorgamiento de apoyos asistenciales gestionados por la Dirección del Área de Trabajo Social, de conformidad con el Reglamento para la Atención de Casos de Trabajo Social del Sistema DIF Guadalajara y demás normativa aplicable.

Los apoyos asistenciales únicamente podrán otorgarse cuando resulten estrictamente necesarios para fortalecer a la familia o red de apoyo, favorecer la permanencia familiar, prevenir situaciones que puedan derivar en la separación de niñas, niños y adolescentes de su familia o contribuir a la restitución integral de sus derechos.

El otorgamiento de los apoyos asistenciales estará sujeto a la valoración de la Dirección del Área de Trabajo Social, la disponibilidad institucional y el cumplimiento de los criterios establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 15. Participación en programas institucionales. Las personas beneficiarias podrán ser consideradas de manera preferente para su incorporación, participación o canalización a los programas institucionales operados, administrados o coordinados por el Sistema DIF Guadalajara, cuando dichos programas resulten compatibles con las finalidades de protección, fortalecimiento familiar, continuidad de protección, restitución integral de derechos o autonomía progresiva previstas en los presentes Lineamientos.

La participación en dichos programas estará sujeta al cumplimiento de los requisitos, criterios de elegibilidad, reglas de operación y demás disposiciones aplicables a cada programa.

Artículo 16. Alcance. El reconocimiento del acceso preferente no garantiza por sí mismo el otorgamiento de un servicio, apoyo o programa específico ni obliga a la creación de programas, apoyos o servicios distintos a los existentes.

Su aplicación se realizará conforme a la naturaleza, requisitos y condiciones propias de cada beneficio institucional y no exime del cumplimiento de los requisitos técnicos, operativos o normativos aplicables para su acceso.

Artículo 17. Disponibilidad de los beneficios institucionales. El otorgamiento de los beneficios institucionales previstos en los presentes Lineamientos estará sujeto a la disponibilidad operativa, capacidad técnica, suficiencia presupuestal y naturaleza de los servicios, programas o apoyos proporcionados por el Sistema DIF Guadalajara.

Cuando no exista disponibilidad inmediata, las Áreas Prestadoras de Servicios deberán registrar a la persona beneficiaria con carácter preferente en la lista de espera o mecanismo de programación que corresponda, sin desplazar a personas usuarias que ya cuenten con un lugar asignado, servicio autorizado o apoyo aprobado.

Artículo 18. Salvaguarda de derechos de terceros. En ningún caso la aplicación de los presentes Lineamientos implicará la cancelación, desplazamiento o afectación de derechos de otras personas usuarias que ya cuenten con un lugar asignado, servicio autorizado o apoyo aprobado conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO

Vigencia y Efectividad del Acceso Preferente

Capítulo I

Modalidades de Acceso Preferente

Artículo 19. Modalidades de acceso preferente. El acceso a los beneficios institucionales previstos en los presentes Lineamientos se realizará mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Canalización emitida por la Delegación Institucional, cuando se trate de pupilos beneficiarios y de los beneficiarios indirectos vinculados con éstos;
- II. Presentación de la Constancia de Acceso Preferente, cuando se trate de expupilos beneficiarios y de los beneficiarios indirectos expresamente identificados en dicha Constancia; y
- III. Solicitud directa con validación ante la Delegación Institucional, cuando los expupilos beneficiarios o los beneficiarios indirectos vinculados con éstos no cuenten con la Constancia de Acceso Preferente o no puedan presentarla por cualquier circunstancia.

La falta de la Constancia de Acceso Preferente no será, por sí misma, causa suficiente para negar la recepción, tramitación o valoración de una solicitud de acceso a los beneficios institucionales.

Artículo 20. Canalización de pupilos beneficiarios. La Delegación Institucional podrá canalizar a los pupilos beneficiarios y a sus beneficiarios indirectos ante las Áreas Prestadoras de Servicios del Sistema DIF Guadalajara, cuando determine que el beneficio institucional solicitado resulta procedente y contribuye a cualquiera de las finalidades siguientes:

- I. Proteger o restituir derechos del pupilo beneficiario;
- II. Fortalecer las capacidades familiares de cuidado y de protección respecto del pupilo beneficiario;
- III. Favorecer la permanencia del pupilo beneficiario en su familia de origen, extensa, ampliada, de acogida o adoptiva, según corresponda;
- IV. Favorecer la reintegración familiar del pupilo beneficiario, cuando se encuentre en proceso de valoración, preparación o seguimiento;

V. Apoyar la integración, adaptación o permanencia del pupilo beneficiario en una familia de acogida o adoptiva;

VI. Dar continuidad a los procesos de atención institucional, protección o restitución integral de derechos del pupilo beneficiario;

VII. Promover el desarrollo integral, continuidad educativa, inclusión social o autonomía progresiva del pupilo beneficiario; o

VIII. Prevenir nuevas situaciones de riesgo o vulneración de derechos respecto del pupilo beneficiario.

La canalización deberá identificar a la persona beneficiaria, el beneficio institucional solicitado, el Área Prestadora de Servicios a la que se dirige y, cuando corresponda, la temporalidad o condiciones particulares de la atención.

La canalización podrá realizarse por medios físicos o electrónicos institucionales, privilegiando en todo momento la simplicidad de los procedimientos, la accesibilidad para las personas beneficiarias y la eficacia de la gestión institucional.

Artículo 21. Validez de la canalización. La canalización emitida por la Delegación Institucional será instrumento suficiente para acreditar la calidad de persona beneficiaria y la procedencia del acceso preferente respecto del beneficio institucional señalado en ella.

Las Áreas Prestadoras de Servicios no podrán exigir a la persona beneficiaria una validación adicional de la Delegación Institucional, ni documentación relacionada con el expediente de protección, como condición para recibir, tramitar o valorar el beneficio institucional señalado en la canalización.

Lo anterior no exime a la persona beneficiaria del cumplimiento de los requisitos técnicos, médicos, educativos, operativos o de cualquier otra naturaleza que resulten indispensables para determinar la viabilidad, modalidad o condiciones de prestación del servicio solicitado, de conformidad con la normativa aplicable y la naturaleza de cada beneficio institucional.

Artículo 22. Aclaración, modificación o cancelación de canalizaciones. La Delegación Institucional podrá aclarar, modificar o dejar sin efectos las canalizaciones emitidas conforme a los presentes Lineamientos cuando advierta error, cambio de circunstancias, pérdida de vigencia del acceso preferente o del beneficio institucional canalizado, improcedencia sobrevenida o cualquier otra causa justificada relacionada con la protección, restitución de derechos, fortalecimiento familiar, permanencia familiar o desarrollo integral de la persona beneficiaria.

La aclaración, modificación o cancelación de la canalización deberá comunicarse al Área Prestadora de Servicios correspondiente, procurando no afectar los servicios, atenciones o procesos que hubieren sido otorgados válidamente y de buena fe.

Cuando la modificación o cancelación de la canalización pueda afectar directamente a una niña, niño o adolescente, la Delegación Institucional deberá valorar la medida conforme al interés superior de la niñez y, cuando resulte procedente, escuchar a la persona beneficiaria o a quien ejerza su representación, guarda, custodia o cuidado.

Artículo 23. Expedición de la Constancia de Acceso Preferente. Cuando concluya la representación institucional respecto de un pupilo beneficiario, la Delegación Institucional deberá informar a la persona beneficiaria y, cuando corresponda, a quien ejerza su representación, guarda, custodia o cuidado, sobre los beneficios previstos en los presentes Lineamientos, así como expedir, de oficio y sin costo, la Constancia de Acceso Preferente.

La procedencia de la emisión de la Constancia de Acceso Preferente no estará condicionada al cierre administrativo, archivo definitivo o conclusión material del expediente, siempre que la Delegación Institucional cuente con elementos suficientes para verificar la identidad de la persona expupila beneficiaria y, en su caso, de sus beneficiarios indirectos, la existencia de la representación institucional y la causa que dio lugar a su conclusión.

Artículo 24. Contenido de la Constancia. La Constancia de Acceso Preferente deberá contener, cuando menos:

- I. Folio único de identificación;
- II. Fecha de emisión;
- III. Nombre del expupilo beneficiario;
- IV. Periodo de vigencia del acceso preferente;
- V. Nombre de los beneficiarios indirectos reconocidas al momento de su emisión, cuando corresponda;
- VI. Indicación de que la Constancia acredita la procedencia del acceso preferente a los beneficios institucionales, en los términos y condiciones previstos en los presentes Lineamientos;
- VII. Nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica de la persona titular de la Delegación Institucional o de la persona servidora pública facultada para su emisión; y
- VIII. Leyenda relativa al tratamiento confidencial de la información.

La Constancia no deberá expresar la causa específica que dio origen a la representación institucional, los antecedentes de vulneración de derechos, el contenido del expediente de protección, la condición de persona adoptada, reintegrada o sujeta a cualquier otra medida de protección, ni cualquier otra información sensible que no resulte indispensable para acreditar el acceso preferente.

Artículo 25. Suficiencia documental. La Constancia de Acceso Preferente será documento suficiente para acreditar la calidad de expupilo beneficiario y, en su caso, la de los beneficiarios indirectos expresamente reconocidos en ella.

Las Áreas Prestadoras de Servicios deberán presumir su autenticidad, contenido y vigencia, y no podrán exigir al expupilo beneficiario o beneficiario indirecto que obtenga una nueva validación de la Delegación Institucional como condición para recibir, tramitar o valorar el beneficio institucional correspondiente.

Únicamente procederá una verificación adicional cuando la Constancia:

I. Presente alteraciones aparentes;

II. Sea ilegible en aspectos esenciales; o

III. No permita identificar datos indispensables para acreditar la identidad, vigencia o alcance del acceso preferente.

La verificación deberá realizarse directamente por el Área Prestadora de Servicios ante la Delegación Institucional, sin trasladar dicha carga al expupilo beneficiario o beneficiario indirecto. Podrá realizarse por medios físicos o electrónicos institucionales, privilegiando en todo momento la simplicidad de los procedimientos, la accesibilidad para las personas beneficiarias y la eficacia de la gestión institucional.

Artículo 26. Modificación o revocación de la Constancia de Acceso Preferente. El Comité Técnico de Evaluación en Materia de Acogida, Pre-adopción, Adopciones y Reintegraciones del Sistema DIF Guadalajara podrá determinar la modificación o revocación de la Constancia de Acceso Preferente cuando se advierta error sustantivo, falsedad, improcedencia sobrevenida o cualquier otra causa debidamente justificada que haga improcedente la conservación de sus efectos.

La determinación deberá estar fundada y motivada, previa valoración de los antecedentes, registros institucionales, informes u opiniones técnicas que resulten necesarios y que sean presentados por la Delegación Institucional para estudio del Comité Técnico.

La determinación del comité técnico deberá ser notificada a las personas beneficiarias correspondientes.

Artículo 27. Garantía de audiencia y efectos de la revocación. Cuando la modificación o revocación de la Constancia de Acceso Preferente pueda afectar directamente al expupilo beneficiario o beneficiario indirecto, deberá garantizarse, cuando resulte procedente, que sea escuchado previamente, por sí mismo o por conducto de quien ejerza su representación legal, guarda, custodia o cuidado, según corresponda.

La revocación no afectará los servicios otorgados previamente de buena fe ni generará la obligación de reintegrar cuotas o costos que hubieren sido legítimamente exentados.

Artículo 28. Solicitud directa de acceso preferente. El expupilo beneficiario o beneficiario indirecto podrá presentar solicitud directa para acceder a los beneficios institucionales bajo la modalidad de acceso preferente cuando:

- I. No cuente con la Constancia de Acceso Preferente;
- II. La Constancia de Acceso Preferente no le hubiere sido entregada;
- III. La Constancia de Acceso Preferente se hubiere extraviado, destruido, deteriorado o resulte ilegible;
- IV. No pueda presentarla al momento de solicitar el beneficio institucional; o
- V. Por cualquier otra causa justificada no pueda presentar la Constancia de Acceso Preferente.

La solicitud podrá presentarse ante la Delegación Institucional o directamente ante el Área Prestadora de Servicios correspondiente.

Cuando la solicitud sea presentada ante un Área Prestadora de Servicios, ésta deberá recibirla y efectuar la verificación procedente, sin obligar al expupilo beneficiario o beneficiario indirecto a trasladarse previamente a la Delegación Institucional, salvo que resulte indispensable realizar una valoración especializada.

Artículo 29. Determinación de beneficiarios indirectos no reconocidos previamente.

Cuando una persona solicite ser considerada beneficiaria indirecta sin encontrarse identificada en la Constancia de Acceso Preferente, canalización, registros, actuaciones o antecedentes institucionales de la Delegación Institucional, su calidad deberá ser determinada previamente por la Delegación Institucional conforme a los artículos 6 y 8 de los presentes Lineamientos.

En estos casos, las Áreas Prestadoras de Servicios no estarán obligadas a iniciar la verificación prevista para la solicitud directa, salvo que cuenten con datos mínimos que permitan identificar al expupilo beneficiario o pupilo beneficiario con quien se afirma tener vínculo, y que el beneficio solicitado guarde relación directa con las finalidades previstas en estos Lineamientos.

Artículo 30. Verificación de la solicitud directa. Cuando el expupilo beneficiario o beneficiario indirecto presente una solicitud directa ante un Área Prestadora de Servicios, ésta deberá recibirla y realizar las gestiones necesarias ante la Delegación Institucional para verificar la calidad de expupilo beneficiario o beneficiario indirecto, así como la procedencia, alcance y vigencia del acceso preferente.

La solicitud de verificación deberá formularse por medios físicos o electrónicos institucionales y contener únicamente los datos indispensables para identificar al solicitante y el beneficio institucional requerido.

La Delegación Institucional deberá emitir el pronunciamiento correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la consulta. Cuando la naturaleza del beneficio institucional sea urgente o exista riesgo de afectación a los derechos de una niña, niño o adolescente, la verificación deberá realizarse de manera inmediata o en el plazo más breve posible.

Transcurrido el plazo señalado sin que la Delegación Institucional emita respuesta, el Área Prestadora de Servicios deberá reiterar la solicitud a la brevedad. Cuando se trate de casos de urgencia que impliquen un riesgo inminente de afectación grave a la vida, la integridad o la salud de una niña, niño o adolescente, el Área Prestadora de Servicios deberá otorgar de manera inmediata la asistencia social necesaria para salvaguardar dichos derechos, siempre que se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones y exista disponibilidad para su prestación.

El Área Prestadora de Servicios no podrá trasladar al expupilo beneficiario o beneficiario indirecto la obligación de acudir ante la Delegación Institucional para obtener la verificación, ni podrá rechazar la recepción de la solicitud por la falta de la Constancia de Acceso Preferente.

Artículo 31. Verificación mediante herramientas tecnológicas. Cuando existan y se encuentren autorizados sistemas, plataformas, registros, bases de datos, padrones o herramientas tecnológicas institucionales que permitan a las Áreas Prestadoras de Servicios verificar directamente la calidad de pupilo beneficiario, expupilo beneficiario o beneficiario indirecto, así como la procedencia, alcance y vigencia del acceso preferente, la consulta efectuada a través de dichos medios podrá sustituir la solicitud de verificación ante la Delegación Institucional.

La información obtenida mediante dichas herramientas será suficiente para continuar con el trámite o, en su caso, otorgar el beneficio institucional correspondiente, siempre que permita verificar de manera clara y suficiente la calidad de pupilo beneficiario, expupilo beneficiario o beneficiario indirecto, así como la procedencia, alcance y vigencia del acceso preferente.

La inexistencia, falta de implementación, falta de actualización, indisponibilidad o insuficiencia de información en dichas herramientas no podrá utilizarse como causa para negar la recepción, trámite o valoración de una solicitud de acceso preferente. En esos casos, el Área Prestadora de Servicios deberá realizar la consulta directa a la Delegación Institucional conforme a los presentes Lineamientos.

El acceso a dichas herramientas deberá limitarse al personal expresamente autorizado y únicamente permitirá consultar los datos estrictamente necesarios para realizar la verificación correspondiente. En ningún caso las Áreas Prestadoras de Servicios tendrán acceso a expedientes de protección, información relativa a procesos de representación institucional, adopción, reintegración familiar, antecedentes familiares, diagnósticos, valoraciones o medidas de protección.

Los registros, bases de datos, padrones o herramientas que, en su caso, se implementen para los fines previstos en este artículo tendrán carácter interno y confidencial, no serán públicos y deberán sujetarse a las medidas de seguridad, confidencialidad y protección de datos personales aplicables.

Capítulo II

Vigencia del Beneficio

Artículo 32. Vigencia para pupilos beneficiarios. Los pupilos beneficiarios conservarán el acceso preferente previsto en los presentes Lineamientos mientras subsista la representación de la Delegación Institucional.

Artículo 33. Vigencia para expupilos beneficiarios. Los expupilos beneficiarios conservarán el acceso preferente previsto en los presentes Lineamientos durante los tres años siguientes a la fecha en que concluya la representación de la Delegación Institucional.

Artículo 34. Vigencia para beneficiarios indirectos. La calidad de beneficiario indirecto subsistirá mientras permanezcan las condiciones que dieron lugar a su determinación, reconocimiento o validación, y se encuentre vigente el acceso preferente del pupilo beneficiario o expupilo beneficiario del cual derive.

En ningún caso la vigencia del acceso preferente de un beneficiario indirecto podrá exceder la vigencia correspondiente al pupilo beneficiario o expupilo beneficiario con quien se encuentre vinculado.

La conclusión de la vigencia del acceso preferente del pupilo beneficiario o expupilo beneficiario producirá la terminación automática del acceso preferente de sus beneficiarios indirectos.

Tratándose de beneficiarios indirectos vinculados a expupilos beneficiarios, su vigencia deberá constar en la Constancia de Acceso Preferente o ser validada por la Delegación Institucional conforme a los presentes Lineamientos.

Artículo 35. Servicios en curso al término de la vigencia. La conclusión de la vigencia del acceso preferente no interrumpirá los servicios, atenciones o procesos que hubieren sido autorizados o iniciados válidamente durante su vigencia, los cuales deberán concluirse conforme a su naturaleza, programación, duración o plan de atención correspondiente, aun cuando el plazo de vigencia venza antes de su terminación.

Una vez concluido el servicio, atención o proceso iniciado bajo el acceso preferente, cualquier nueva solicitud, renovación, reinscripción, ampliación o continuidad posterior quedará sujeta a la normativa, disponibilidad, requisitos y condiciones ordinarias aplicables al beneficio institucional correspondiente.

Las Áreas Prestadoras de Servicios deberán procurar, cuando la naturaleza del beneficio institucional lo permita, una transición ordenada que evite afectaciones injustificadas a quien reciba el servicio, atención o proceso correspondiente.

TÍTULO CUARTO

Protección de Datos y Confidencialidad

Artículo 36. Protección de la información. La acreditación de la calidad de pupilo beneficiario, expupilo beneficiario o beneficiario indirecto, así como la aplicación de los presentes Lineamientos, deberán realizarse observando en todo momento los principios de confidencialidad, minimización de datos y protección de datos personales previstos en la normatividad aplicable.

Las Áreas Prestadoras de Servicios únicamente podrán solicitar la información estrictamente necesaria para verificar la procedencia del acceso preferente y tramitar el beneficio institucional correspondiente.

En ningún caso podrán requerirse expedientes de protección, resoluciones judiciales, diagnósticos, informes técnicos, estudios sociales o cualquier otra información sensible relacionada con medidas de protección, restitución de derechos o intervenciones realizadas por la Delegación Institucional, salvo disposición legal expresa.

Artículo 37. Deber de protección reforzada. Las autoridades y áreas intervinientes deberán garantizar una protección reforzada de la información relacionada con niñas, niños y adolescentes, personas adoptadas, personas sujetas a medidas de protección, pupilos beneficiarios, expupilos beneficiarios y beneficiarios indirectos.

Las autoridades y áreas intervinientes deberán evitar cualquier acto que pueda generar revictimización, estigmatización, discriminación, exposición de la situación familiar o jurídica, o afectación a la intimidad y vida privada.

La Constancia de Acceso Preferente y, en su caso, las herramientas institucionales de validación no deberán revelar el motivo por el cual una persona estuvo bajo representación institucional, ni información que permita inferir indebidamente procesos de adopción, acogimiento, reintegraciones familiares o antecedentes de vulneraciones de derechos.

TÍTULO QUINTO

Casos Especiales y Vigilancia

Artículo 38. Casos especiales. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, así como aquellos en los que exista duda razonable respecto de la procedencia, alcance o vigencia del acceso preferente, serán sometidos a consideración del Comité Técnico de Evaluación en Materia de Acogida, Pre-adopción, Adopciones y Reintegraciones del Sistema DIF Guadalajara, previa propuesta fundada y motivada de la Delegación Institucional.

Para la emisión de su determinación, dicho Comité podrá solicitar los informes, opiniones técnicas o elementos adicionales que estime necesarios para contar con mayores elementos de análisis.

Las determinaciones emitidas tendrán por objeto garantizar la protección más amplia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la correcta aplicación del acceso preferente respecto de pupilos beneficiarios, expupilos beneficiarios y beneficiarios indirectos, conforme a los principios previstos en los presentes Lineamientos.

Artículo 39. Vigilancia y cumplimiento. Corresponde a la Delegación Institucional promover, coordinar y dar seguimiento a la aplicación de los presentes Lineamientos, así como:

- I. Emitir las canalizaciones y Constancias de Acceso Preferente;
- II. Resolver o validar las solicitudes directas, conforme a los presentes Lineamientos;
- III. Proteger la información y los datos personales relacionados con pupilos beneficiarios, expupilos beneficiarios y beneficiarios indirectos;
- IV. Capacitar y orientar a las Áreas Prestadoras de Servicios respecto de la aplicación de los presentes Lineamientos;
- V. Dar seguimiento, en su caso, a la implementación de herramientas institucionales de validación; y
- VI. Proponer las medidas administrativas necesarias para mejorar la aplicación del acceso preferente.

Las Áreas Prestadoras de Servicios estarán obligadas a observar los presentes Lineamientos, atender las canalizaciones y Constancias de Acceso Preferente, recibir las solicitudes directas y efectuar las verificaciones que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Directivo del Sistema DIF Guadalajara.

SEGUNDO. La Delegación Institucional deberá implementar los mecanismos administrativos internos necesarios para el registro, control, emisión, validación y seguimiento de las canalizaciones y Constancia de Acceso Preferente previstas en los presentes Lineamientos.

TERCERO. Las áreas administrativas, operativas y prestadoras de servicios deberán realizar las adecuaciones internas necesarias para garantizar el cumplimiento de los presentes Lineamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CUARTO. La implementación de sistemas, plataformas, registros, bases de datos, padrones o herramientas institucionales de validación para facilitar la aplicación de los presentes Lineamientos podrá realizarse de manera progresiva, conforme a la capacidad operativa, técnica y presupuestal del Sistema DIF Guadalajara.

La falta de implementación, actualización o disponibilidad de dichas herramientas no impedirá la aplicación de los presentes Lineamientos, ni podrá utilizarse como causa para negar la recepción, trámite, valoración o validación de una solicitud de acceso preferente.

QUINTO. Los expupilos beneficiarios cuya representación institucional por parte de la Delegación Institucional hubiere concluido dentro de los tres años anteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos podrán solicitar la emisión de la Constancia de Acceso Preferente, siempre que al momento de la solicitud se encuentren dentro del periodo de vigencia previsto en este ordenamiento.

Para tal efecto, la Delegación Institucional verificará, con base en los antecedentes físicos o electrónicos, registros, acuerdos, expedientes, sistemas, oficios, constancias o demás documentos que obren en sus archivos, la identidad del expupilo beneficiario solicitante, la existencia de la representación institucional, la fecha de su conclusión y la vigencia del acceso preferente correspondiente.

La emisión de la Constancia de Acceso Preferente conforme al presente artículo transitorio surtirá efectos únicamente a partir de su expedición y cubrirá sólo la vigencia restante del plazo de tres años previsto en estos Lineamientos, por lo que no implicará la ampliación, renovación o reinicio de dicho plazo, ni generará derecho a reclamar servicios, apoyos, gratuidades, reembolsos o beneficios correspondientes a periodos anteriores a su emisión.

Tratándose de beneficiarios indirectos vinculados a expupilos beneficiarios, éstos únicamente podrán ser reconocidos en la Constancia cuando su participación o vinculación pueda desprenderse de los antecedentes institucionales disponibles o verificarse conforme a los criterios previstos en los presentes Lineamientos.

Cuando no existan elementos documentales suficientes para acreditar los extremos señalados en el presente transitorio, la Delegación Institucional dejará constancia de dicha circunstancia en sus registros internos y, en caso de duda razonable sobre la procedencia, alcance o vigencia del acceso preferente, podrá someter el caso a consideración del Comité Técnico de Evaluación en Materia de Acogida, Pre-adopción, Adopciones y Reintegraciones del Sistema DIF Guadalajara.

SEXTO. Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos en la Gaceta Municipal de Guadalajara con el fin de dar publicidad al mismo.